



RESOLUCIÓN N° 0192-2021/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 11 de marzo del 2021

VISTO:

El Expediente N° 141-2020/SBNSDDI, que contiene la solicitud presentada por el **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANGASMARCA**, mediante la cual peticona la **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192** de un área de 38 375,75 m² el cual forma parte de un predio de mayor extensión, ubicada en la Zona Urbana de Angasmarca y Caserío Mullipampa, en el distrito de Angasmarca, provincia Santiago de Chuco, departamento de La Libertad, inscrito a favor de la Dirección General de Reforma Agraria, en la partida registral N° 11039655 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Otuzco de la Zona Registral N° V – Sede Trujillo, en adelante, “el predio”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA[1] (en adelante, “TUO de la Ley n.° 29151”), su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable, entre otros de ejecutar los actos de disposición sobre los predios bajo su administración; siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, “SDDI”), el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47° y 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA (en adelante, “ROF de la SBN”).
2. Que, mediante el Oficio N° 284-2019-MDA presentado el 11 de diciembre de 2019 [S.I. N° 40029-2019 (fojas 1)], la Municipalidad Distrital de Angasmarca (en adelante, “la Municipalidad”), representado por su Alcalde el Sr. Pepe Ramos Valdemar Mencola, solicitó Transferencia de Inmueble de Propiedad del Estado en mérito al artículo 41 del entonces Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA[2] de “el predio”, con la finalidad que se destine a la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR), en adelante “el proyecto”.
3. Que, el numeral 41.1 del artículo 41° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de

infraestructura, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA, (en adelante “TUO del Decreto Legislativo N° 1192”), dispone que para la aplicación de la citada norma, los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado, y de las empresas del Estado, de derecho público y de derecho privado, requeridos para la ejecución de Obras de Infraestructura declaradas de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura, son transferidos en propiedad u otorgados a través de otro derecho real, a título gratuito y automáticamente al sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, en la oportunidad que estos lo señalan y por el solo mérito de la resolución administrativa que emita la “SBN”, en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

4. Que, asimismo, el citado procedimiento ha sido desarrollado en la Directiva N° 004-2015/SBN, “Directiva para la Inscripción y Transferencia de predios estatales requeridos para la ejecución de obras de infraestructura en el marco del Decreto Legislativo N° 1192”, aprobada mediante la Resolución N° 079-2015/SBN del 14 de diciembre de 2015 (en adelante, “Directiva N° 004-2015/SBN”).

5. Que, en relación a lo expuesto en el Informe Preliminar N° 00321-2020/SBN-DGPE-SDDI del 5 de marzo de 2020 (fojas 91 y 92), mediante el Oficio N° 002821-2020/SBN-DGPE-SDDI del 1 de octubre de 2020 [en adelante, “el Oficio 1” (fojas 110)], esta Subdirección procedió a comunicar a “la Municipalidad” las observaciones correspondientes, para cuyo efecto se le otorgó un plazo de treinta (30) días hábiles, computados a partir del día siguiente de notificado “el Oficio” para que subsane las observaciones, bajo apercibimiento de declararse el abandono^[3] del procedimiento, de conformidad con el artículo 202° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25 de enero de 2019 (en adelante, “T.U.O de la Ley N° 27444”).

6. Que, habiendo tomado conocimiento del contenido de “el Oficio 1”, tal como se acredita con la respuesta al mismo mediante Carta s/n con Solicitud de Ingreso N° 18826-2020, presentada el 5 de noviembre de 2020 (fojas 111 y 207)], “la Municipalidad”, dentro del plazo otorgado, señala subsanar las observaciones contenidas en “el Oficio” y presenta entre otros la siguiente documentación: i) plan de saneamiento físico legal; ii) plano de ubicación y perimétrico; iii) memoria descriptiva; iv) informe N° 001-2020 de fecha 12 de junio de 2020;v) panel fotográfico (fojas xxx); vi) informe de inspección técnica de campo; y, vii) partida registral N° 04018456 de la oficina registral de Trujillo de la zona registral N° V sede Trujillo.

7. Que, evaluada la nueva documentación presentada por “la Municipalidad”, se advierte que modifico el área materia de solicitud de transferencia de 28 813.76 m² a 38 375,75 m² ubicada en la Zona Urbana de Angasmarca y Caserío Mullipampa, en el distrito de Angasmarca, provincia Santiago de Chuco, departamento de La Libertad, por lo que esta Subdirección procedió a elaborar el Informe Preliminar N° 01124-2020/SBN-DGPE-SDDI del 23 de noviembre de 2020 (fojas 208 al 211) y mediante el Oficio N° 03544-2020/SBN-DGPE-SDDI del 4 de diciembre de 2020 [en adelante, “el Oficio 2” (fojas 212)], esta Subdirección procedió a comunicar a “la Municipalidad” que se advirtió duplicidad registral con las Partidas Electrónicas Nros. 04017897, 04003320 y 04017637, inscritas a favor de Simeón Ramos Asunción Constancia, Rondón Salinas Juan autista y Flores Díaz Bertha Elvira, respectivamente; situación que se trasladó para su pronunciamiento y acciones correspondientes. para cuyo efecto se le otorgó un plazo de treinta (30) días hábiles, computados a partir del día siguiente de notificado “el Oficio 2” para que subsane las observaciones, bajo apercibimiento de declararse el abandono del procedimiento, de conformidad con el artículo 202° del “T.U.O de la Ley N° 27444”).

8. Que, “el Oficio 2” fue notificado el 7 de diciembre de 2020 a través de la mesa de pates virtual de la “Municipalidad”, conforme consta en el cargo de recepción (foja 213); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 21.4 del artículo 21° del “T.U.O. de la Ley N° 27444”; habiendo el plazo otorgado de treinta (30) días hábiles vencido el 22 de enero de 2021.

9. Que, es preciso señalar que, hasta la fecha de vencimiento del plazo señalado en “el Oficio 2”, “la Municipalidad” no ha remitido documentación alguna que permita subsanar

las observaciones realizadas en “el Oficio 2”; situación que se evidencia de la consulta efectuada en el aplicativo del Sistema Integrado Documentado – SID, con el que cuenta esta Superintendencia, por lo que corresponde, por ser mandato legal de orden público y obligatorio cumplimiento, hacer efectivo el apercibimiento contenido en el citado Oficio; en consecuencia, declarar en abandono el presente procedimiento, en mérito del artículo 202° del “T.U.O de la Ley N° 27444” y disponerse el archivo del expediente administrativo una vez consentida la presente resolución; sin perjuicio de que “PROVIAS” pueda volver a presentar una nueva solicitud de transferencia.

De conformidad con lo establecido en el T.U.O del Decreto Legislativo N° 1192, Ley N° 30025, Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles, para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición y expropiación de Bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura”; T.U.O de la Ley N° 29151, Reglamento de la Ley n° 29151, Directiva N° 004-2015/SBN, “TUO de la Ley N° 27444”, ROF de la SBN y el Informe Técnico legal N° 206-2021/SBN-DGPE-SDDI del 10 de marzo de 2021.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el **ABANDONO** del procedimiento administrativo de **TRANSFERENCIA DE INMUEBLE DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN MÉRITO AL “T.U.O DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1192”**, seguido por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ANGASMARCA**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2°.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo, una vez consentida la presente resolución.

Regístrese, y comuníquese.

POI N° 18.1.2.17

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

Subdirectora de Desarrollo Inmobiliario

[1] Se sistematizaron las siguientes normas: Ley n.° 30047, Ley n.° 30230, Decreto Legislativo n.° 1358 y Decreto Legislativo n.° 1439.

[2] Derogado por Decreto Supremo N° 015-2020-VIVIENDA del 23 de octubre de 2020, publicado el 26 de octubre de 2020, Decreto Supremo que aprueba el nuevo TUO del Decreto Legislativo N° 1192, manteniendo el artículo 41 la misma redacción.

[3] T.U.O. de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS - Artículo 202° Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado - En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.